



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE PRECIOS
EXTRAORDINARIOS DEL MERCADO INTERNACIONAL
DE HIDROCARBUROS**

Artículo 1. Se establece una contribución especial pagadera por quienes exporten o transporten al exterior hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados, y productos derivados, la cual aplicará cuando, con relación a cualquier mes, el precio promedio del crudo *Brent* exceda setenta dólares de los Estados Unidos de América por barril. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo fijará por resolución, la metodología técnica para la determinación de dicho precio promedio.

El monto por barril de esta contribución especial será de cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el promedio mensual antes referido y el precio umbral de setenta dólares de los Estados Unidos de América. Además, cuando el referido promedio exceda de cien dólares, el monto por barril de esta contribución especial que será aplicable a cualquier diferencia en exceso del precio umbral de cien dólares, será de sesenta por ciento (60%).

El monto mensual de esta contribución especial se calculará multiplicando el monto por barril antes referido por los volúmenes mensuales de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados, y productos derivados, determinados conforme a lo indicado en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 2. La contribución especial prevista en esta Ley podrá ser objeto, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, de exoneración total o parcial en beneficio de determinadas exportaciones, en el marco de las políticas económicas y de cooperación internacional.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo liquidará esta contribución especial en forma mensual y en divisas. Esta contribución especial deberá pagarse al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN).

Artículo 4. La contribución especial objeto de esta Ley se causa y determina por los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados, y productos derivados, exportados o transportados al exterior, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de carga. Los sujetos pasivos de esta contribución

especial tendrán derecho de descontar los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados, y productos derivados que hubieren importado para su mezcla o transformación en el país, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de descarga.

2

Artículo 5. Serán deducibles de la contribución especial prevista en esta Ley, los aportes efectuados al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) por las empresas operadoras de hidrocarburos conforme a lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 6. Los montos pagados por concepto de la contribución especial prevista en esta Ley, serán contabilizados como costos a los fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 7. Los recursos provenientes de la recaudación de esta contribución especial, serán destinados por el Ejecutivo Nacional a la ejecución de proyectos de desarrollo de infraestructura, de producción y desarrollo social y al fortalecimiento del Poder Comunal.

Artículo 8. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de abril de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Asamblea Nacional N° 621

Ley de Contribución Especial sobre Precios Extraordinarios del Mercado Internacional de Hidrocarburos
IZG/JCG/japb.